



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA provincia de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías, ha servido comunicar a este Gobierno con fecha 19 del actual Real orden siguiente.

Ilmo. Sr. La Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I. en exposición de 1.º del actual, y usando de la facultad que concede al Gobierno el artículo 15 de la ley de 29 de Mayo anterior, se ha servido confirmar Real orden de 21 de Diciembre último, disponiendo en su consecuencia, que la sal que desde 1.º de Julio próximo necesiten las diferentes industrias que disfrutan beneficio de pagarla a más barato precio que el de estanco, se facilite por la Hacienda con arreglo a las disposiciones vigentes y a los precios que se expresan en la siguiente nota. De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento.

Industriales. Salpresadores de pescado, 5 escudos 200 mils.

- Fomentadores de pesca y salazon, 1 escudo 400 mils.
 - Salazoneros de carnes, 1 escudo 400 mils.
 - Fabricantes de escabeches, 2 escudos.
 - Idem de conservas alimenticias de pescado, 2 escudos.
 - Idem de queso y manteca al estilo de Flandes, 1 escudo 600 milésimas.
 - Ganaderos (adulterada), 2 escudos 200 mils.
 - Fabricantes de productos químicos (adulterada a su costa), en las fábricas, 400 milésimas; en los alfolíes, 1 escudo 400 mils.
 - Idem de fundición de minerales (adulterada a su costa). En las fábricas, 1 escudo.
 - Idem de barrilla y jabón, id. id. 1 escudo 400 mils.
 - Idem de cristal, vidrio, loza y losetas y mosaicos finos para pavimentos (adulterada a su costa). En las fábricas, 1 escudo 400 milésimas.
 - Idem de guano artificial id. id. 1 escudo 400 mils.
- Madrid 8 de Junio de 1868.—
Orovio.—Es copia.—Rivero.
- Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los interesados. Zaragoza 27 de Junio de 1868.—El Gobernador, Antonio de Candalija.
- El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 de Junio último me comunica la Real orden siguiente.
- «Con fecha 18 de Enero último se dijo por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Valencia lo que sigue:

En vista de las reclamaciones hechas por la Comision General de los Santos Lugares, manifestando haber llegado a esa ciudad unos Betlemitas con un crecido número de rosarios, cruces y otros varios objetos procedentes de Tierra Santa que trataban de exponer a la venta pública irrogando perjuicios con semejante especulación a la Obra Pia de Jerusalem a cuyo Instituto y Delegados del mismo se halla exclusivamente reservado por una Real cédula de 29 de Octubre de 1756. S. M. ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo informado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo, impida V. S. que continúen vendiéndose dichos objetos de Tierra Santa por persona distinta de la del Delegado de la Obra Pia ó quien le represente.

Y habiéndose manifestado á este Ministerio por el de Estado que existen motivos para creer que los expresados Betlemitas tratan de estender la venta de los efectos de que ya hecho mérito, á otras poblaciones del Reino, por sí ó por medio de comisionados al efecto, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se traslade á V. S. la precitada Real orden para que tenga exacto cumplimiento en la provincia de su mando.

De Real orden lo digo á V. S. para los expresados fines.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se adopten las disposiciones convenientes para evitar la venta de dichos efectos por los expresados Betlemitas.

Zaragoza 4 de Julio de 1868. —Antonio de Candalija.

SECCION DE FOMENTO.

Comercio.—Circular.

A fin de cumplir un servicio imperioso mandado por la Superioridad se hace preciso que los Señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia remitan bajo su mas estrecha responsabilidad á vuelta de correo sin falta ni pretexto alguno y con entera sujecion al modelo que á continuacion se inserta, las noticias siguientes: Primero: qué número de hectólitros de trigo, cebada, centeno, abenay y maiz, habrá existentes en cada pueblo el día de la fecha, así como la cantidad de kilogramos de harina de la primera de dichas especies espresando la cifra de cada una de ellas. Segundo: Cual se calcula aproximadamente que rendirá la actual cosecha de los artículos mencionados, con escepcion del maiz, acerca del cual no es posible por ahora fijar el resultado. Tercero: Cuantos hectólitros de los granos y semillas espresados se reputan necesarios para la siembra. Cuarto: Qué número se considera preciso para el consumo de cada pueblo. Y Quinto: Qué sobrante se gradúa hasta la recoleccion de la cosecha del año próximo, ó que déficit y medios de cubrirse.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes á quienes me dirijo, desplegaran la mayor actividad en la remision de los datos que se piden, los cuales deben hallarse precisamente en esta Superioridad para el día 9 del actual, en la firme inteligencia que al hacerlo así prestarán un servicio de la más alta importancia en beneficio de los mismos pueblos á quienes tan directamente afecta.

Zaragoza 6 de Julio de 1868.—
El Gobernador, Antonio de Candalija.

PUEBLO DE PARTIDO DE

ESTADO que manifiesta las existencias de este pueblo en el dia de la fecha de las especies que á continuacion se espresan; de lo que se calcula que producirá la actual cosecha; de las semillas que son necesarias para la siembra; de lo que es preciso para el consumo del pueblo, y sobrante que se gradua hasta la recoleccion de la cosecha del año próximo, ó que déficit y medios de cubrirla.

Existencias en el dia de la fecha.

Trigo. Hectólitros.	Cebada. Hectólitros.	Centeno. Hectólitros.	Hvena. Hectólitros.	Maiz. Hectólitros.	Harina de trigo Kilógramos.

Recaudacion que se calcula de la actual cosecha.

Trigo. Hectólitros.	Cebada. Hectólitros.	Centeno. Hectólitros.	Havena. Hectólitros.

Necesario para la siembra.

Trigo. Hectólitros.	Cebada. Hectólitros.	Centeno. Hectólitros.	Havena. Hectólitros.	Mahiz. Hectólitros.

Necesarios para el consumo del pueblo.

Trigo. Hectólitros.	Cebada. Hectólitros.	Centeno. Hectólitros.	Avena. Hectólitros.	Maiz. Hectólitros.

Sobrantes hasta la recoleccion de la cosecha del año próximo, ó déficit y medios de cubrirlo.

Trigo. Hectólitros.	Cebada. Hectólitros.	Centeno. Hectólitros.	Avena. Hectólitros.	Mahiz. Hectólitros.

NOTA: Se expresará con el signo + si hubiese sobrante y con este — el déficit; los medios de cubrirlo se expresarán por nota (Fecha y firma.)

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que hayan recibido de la Depositaria de este Gobierno los documentos de vigilancia para el surtido de sus respectivos vecindarios, se presentarán en la referida Depositaria á satisfacer su importe hasta el 20 del presente mes.

Zaragoza 6 de Julio de 1868.
— Antonio de Candalija.

D. Antonio de Candalija, Gobernador de la provincia de Zaragoza, etc. etc.

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Santiago Gil y Canales vecino de Aleca una solicitud que ha presentado en 30 de Junio de 1868 sobre registro de dos pertenencias de una mina de plomo sita en termino de Carenas, parage llamado

cerro de S. Crispin con el titulo de la Argentina, y linda por el E. con heredad de Andrés Minguijon, al O. con otra de Angel Minguijon, al Norte con dicho cerro del San Crispin y al Sur con heredad de Vicente Molina, y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: La labor principiada se tendrá por punto de partida, en este punto desde el cual, en direccion N. N. E. y próximo á unos 75 metros del colmenar de los herederos de Manuel Ortego, se tomará la longitud ó sean los 600 metros en direccion Norte 550 Oeste, y la latitud 200 metros en ángulo recto.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del termino de 60 dias prefijados por la ley del ramo teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 30 de Junio de 1868.
— Antonio de Candalija.

AUDIENCIA TERRITORIAL de Zaragoza.

En la Gaceta de Madrid, número 171 correspondiente al Viernes 19 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Con el fin de uniformar la varia jurisprudencia que hoy existe en el repartimiento de los negocios civiles, la Reina (q. D. g.) de conformidad con el dictámen de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar que en lo sucesivo el reparto de los negocios civiles se sujete á las reglas siguientes:

1.ª Se declaran sujetos á repartimiento en 1.ª instancia los negocios civiles que se promuevan desde 1.º de Julio próximo en los puntos en que haya mas de un Juzgado, ó en que no existiendo mas de uno, tenga este asignada mas de una escribania.

2.ª El repartimiento de negocios se hará por el repartidor nombrado por el Gobierno de S. M. donde lo haya; en defecto del repartidor, por el Secretario del Juzgado, y en las localidades en que haya dos ó mas Jueces de 1.ª instancia por el Secretario del Decano, verificándose en el local destinado para Audiencia del Juzgado, todos los dias no feriados, media hora antes de empezar el despacho de los negocios y con asistencia precisa del Sr. Juez de 1.ª instancia, de un Escribano si hubiere dos en el Juzgado y de dos en las localidades en que haya mas de un Juzgado, pudiendo tambien concurrir las partes interesadas y los Procuradores en todas ocasiones.

No asistiendo el Juez por legitimo impedimento, concurrirá á la diligencia del repartimiento el Juez de paz, en donde no haya mas que un Juzgado, y en las localidades en que existan dos ó mas, el Juez de 1.ª instancia que siga en antigüedad al decano.

3.ª Los Jueces de 1.ª instancia cuidarán de que sean llevados al local destinado para el repartimiento los negocios sujetos á él á fin de que tenga lugar la diligencia á la hora señalada del dia hábil siguiente al en que se hubieren presentado.

4.ª El repartimiento se hará por clases de negocios y por suerte. Dentro de 30 dias los Jueces de 1.ª instancia reuniéndose en cuerpo donde existan dos ó mas

oyendo á los escribanos si lo considera conveniente, harán la clasificacion de negocios que haya de servir de base para el repartimiento con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, pero con más ó ménos estension segun pueda recomendar la conveniencia en las diferentes localidades, y la remitiran á la sala de gobierno de la respectiva Audiencia, la cual, en el término de 60 dias la devolverá al Juzgado con su aprobacion ó hechas las reformas que considere convenientes, dando cuenta inmediatamente al Gobierno. El sorteo se verificará entrando en él los nombres de todos los escribanos de los Juzgados de la localidad que quedarán eliminados á medida que hayan obtenido negocios, hasta llegar al que haya correspondido por suerte el último lugar renovándose asi sucesivamente. Mientras los expedientes de clasificacion no queden resueltos por las Salas de gobierno el repartimiento de los negocios que por estas disposiciones se sujetan á él continuará haciéndose en la misma forma que haeta aqui.

5.ª Los Repartidores y los Secretarios de los Juzgados encargados del repartimiento lo ejecutarán haciendo en el negocio que se reparta la anotacion siguiente: «Corresponde al Juzgado de..... y escribania de.....» poniendo la fecha y media firma: en el libro que deben llevar al efecto se hará anotacion mas estensa, pero breve tambien, espresiva de la clase de negocios que se haya repartido, segun la clasificacion adoptada en el Juzgado, nombre de los interesados y objeto del litigio; y el Juzgado y Escribania á que se ha repartido y la fecha en que lo ha sido, autorizando con firma entera la última de las anotaciones que hagan en el dia y poniendo el Juez de 1.ª instancia el Visto Bueno.

Los repartidores y los Secretarios de los Juzgados encargados del repartimiento usarán un sello del diametro de tres centímetros que contenga la inscripcion «Repartimiento de negocios civiles» y sellarán con él la carpeta y 1.ª hoja útil del negocio repartido, debiendo con tal objeto adquirirlo los Secretarios que no lo usan en la actualidad, dentro de 60 dias siguientes á la publicacion de esta Real orden. Transcurrido dicho término, los Jueces de 1.ª instancia darán conocimiento al Regente de la Audiencia de los funcionarios que hayan adquirido el sello y los que no se hallen en este caso, y los Regentes adoptarán en su vista las providencias convenientes, para que tenga cumpli-

miento lo dispuesto en el párrafo anterior.

6.º Practicado el repartimiento en la forma que queda expresada, se pasará el negocio dentro del día al escribano á quien haya correspondido.

7.º Se exceptúan del requisito del repartimiento establecido en la disposición primera:

1.º Los actos de jurisdicción voluntaria mientras no lleguen á ser contenciosos, en cuyo caso debe desde luego el Juez de 1.ª instancia ante quien radican acordar que pasen á repartimiento.

2.º La 1.ª instancia de los juicios verbales.

3.º Las diligencias que se promuevan en 1.ª instancia ante los Jueces de paz para llevar á efecto lo convenido en los actos de conciliación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 218 de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.º Los exhortos y reclamaciones de igual naturaleza, procedentes de Juzgados ó Autoridades de todas clases, nacionales y extranjeras, mientras no sean contenciosos, en cuyo caso pasarán también desde luego al repartimiento.

5.º Las demandas de embargo preventivo, las de retracto, los interdictos de obra nueva y vieja, y cualesquiera otras para interponer las cuales señalen las leyes un tiempo fatal ó de cuya dilación en proveer por los respectivos Jueces pueda irrogarse á los interesados daño irreparable, pueden presentarse y cursarse sin el requisito del repartimiento; pero deberán someterse á él tan pronto como practicadas las diligencias necesarias al intento, se haya conseguido el objeto á que aspiran los recurrentes. Los Jueces de primera instancia quedan encargados bajo su mas estrecha responsabilidad, de que así se verifique, haciendo de oficio que sean pasados á repartimiento, luego que tengan estado los negocios que se hayan presentado y admitido sin este requisito, promuévalos ó no la parte interesada; sin que en manera alguna puedan permanecer dichos negocios en sus Juzgados ni aun á título de suspensos ó paralizados, por voluntad de las partes, sino en el que correspondá despues de verificado el repartimiento.

8.º Los repartidores y los Secretarios de los Juzgados encargados del repartimiento formarán en los primeros 15 días de los meses de Julio y Enero de cada año, y entregarán al Juez de primera instancia respectivo, un estado de los negocios que hayan repartido en el semestre anterior, expresivo de los nombres de los

interesados en el negocio, clase y objeto del litigio, y Juzgado y escribanía á que se ha repartido, y con el V.º B.º del Juez, lo remitirá este á la Sala de gobierno de la Audiencia por conducto del Regente.

9.º Las Salas de Gobierno de las Audiencias con vista y exámen de los Estados de que trata la regla anterior y oyendo siempre al Fiscal, dictarán las providencias que juzguen conducentes para el mejor cumplimiento de este servicio, pidiendo para ello si lo necesitaren, nuevos datos á los Jueces de 1.ª instancia, y cuidando de que sean enmendados y en su caso corregidos convenientemente los abusos que notaren.

10. Lo dispuesto en la regla anterior se entiende sin perjuicio de las atribuciones de las Salas de justicia de las mismas Audiencias en los asuntos contenciosos que radiquen en ellas, en los cuales acordarán lo que corresponda por las faltas que notare en todo lo que tiene relacion con el repartimiento. A este efecto anotarán los Relatores al final de apuntamiento de cada negocio si ha tenido lugar ó no este requisito y si se ha cumplido en forma conveniente.

11. Los Jueces de 1.ª instancia encargados de la asistencia al repartimiento quedan facultados para resolver cualquiera duda ó dificultad que sobre ello pueda ocurrir en casos no expresados en esta Real disposición, consultando con la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva cuando lo juzguen conducente, y siempre en los casos en que la parte ó partes interesadas no se conformen con su decisión.

12. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones publicadas con anterioridad sobre repartimiento de negocios civiles en los Juzgados de 1.ª instancia.

De Real orden lo digo á V.º para los efectos consiguientes.— Dios guarde á V.º muchos años.— Madrid 12 de Junio de 1868.— Roncali.

Cuya Real orden se publica por disposición de la sala de Gobierno de esta Audiencia en este periódico oficial á fin de que alcanzando la publicidad conveniente la den los Jueces de primera instancia y demás funcionarios que corresponda el mas puntual y exacto cumplimiento.

Zaragoza dos de Julio de 1868.— El Secretario de gobierno, Luis Urriés.

de este Juzgado en la Sala de Gobierno

D. Francisco Sanz, Escribano del Juzgado de primera instancia de Sós y su Partido.

Doy fé: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia. En la villa de Sós á 6 de Diciembre de 1867, el señor D. Timoteo Diez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos civiles ordinarios en demanda de tercería de dominio instados por José Lafuente y Pabla Jimenez, vecinos de Bagües, representados por el Procurador D. Jorge Fuertes, á los bienes embargados en ejecución promovida por D. Julio Fita, vecino y del comercio de Jaca, su Procurador D. José Ortega, contra don Pedro Eito, rebelde en dichos autos.

Resultando que previa preparación de la vía ejecutiva con el conocimiento de deuda y firma de documento, en 16 de Mayo de este año, se pidió por D. Félix Fita y fué despachado mandamiento ejecutivo contra los bienes de Pedro Eito, por la cantidad de 282 escudos 100 milésimas, y requerido de pago el deudor no lo verificó, por lo cual se procedió al embargo y depósito de bienes y cita de remate; y en tal estado José Lafuente y Pabla Jimenez, se presentaron oponiéndose á la ejecución en tercería de dominio, fijando como hechos que la Pabla era hija de Cosme Jimenez é Isabel Val, que todos los bienes embargados eran del patrimonio de Cosme, que éste en su testamento nombró en heredera universal á la Pabla; que viuda Isabel Val contrajo segundo matrimonio con Pedro Eito, y al casarse la Pabla la fué hecha donación de sus dotales y demás que en la casa la pertenecían como heredera de su padre; y consignando como fundamentos legales que procediendo los bienes embargados del patrimonio de Cosme y despues de la Pabla, dichos bienes no deben responder de las deudas de Pedro Eito, mucho menos cuando la deuda de éste procede de descubiertos del Ayuntamiento por contribucion del pueblo de Bagües, y en nada se rozan con los intereses de la casa, y que no teniendo Pedro derechos algunos en la casa, no puede su responsabilidad comprometer los bienes de la Pabla, máxime cuando no habido gananciales; y con la misma demanda se presentó una escritura de capitulos matrimoniales otorgada el año 1850 al casarse la Pabla con José Lafuente, en la cual y su primera condición se consigna que Pedro y la Isabel hacen donacion á la Pabla

para despues de los dias de los donantes de todos los bienes, muebles y sitios, cuyos bienes la pertenecen por herencia testamentaria de su padre; y que José Lafuente llevaba 64 pesos fuertes; y sin que en súplica fueran adicionados los hechos y fundamentos de derecho de la demanda.

Resultando, que conferido traslado de la demanda solo le evacuó D. Félix Fita, pues el ejecutado no se presentó y fué declarado rebelde; y dicho D. Félix en su contestacion fijó como hechos, que Pedro Eito, al contraer matrimonio con Isabel Val llevó su dote que le pertenece hasta despues de sus dias; que tiene parte en la sociedad conyugal y la nuevamente formada con el matrimonio de José y la Pabla; y que los muebles semovientes y frutos son representados como gananciales, y por lo tanto partibles entre los cuatro socios; y fijó como fundamentos de derecho que las aportaciones de Eito responden integras de las deudas del mismo, así como los derechos de socio, pues segun fuere se consideran gananciales los muebles semovientes y frutos, y adiciona despues en dúplica que los opositores vienen obligados al pago por compromiso con las fianzas.

Resultando, que los demandantes articularon como prueba que todos los bienes, sitios embargados incluso los en que se embargó, el sementero proceden del patrimonio de Julian Jimenez, á excepcion de los de la Pardina de Miranda, consistentes en una carga de trigo y otra de avena; que Cosme al morir además de la casa bien amueblada, dejó tres bueyes, una vaca y una mula destinadas á las labores del campo; y que Pedro é Isabel vendieron un campo en los términos de Bagües, partida de Legrun, sin anuencia ni consentimiento de la Pabla, y con tres testigos mayores de toda excepcion fueron justificados estos extremos; trayéndose además por compensa el testamento de Cosme Jimenez, en el cual aparece que este instituyó á Pabla heredera universal de todos sus bienes, y tambien fueron traídos los comprobantes de la transmision de bienes hereditarios de Julian Jimenez, así como certificacion de la hoja catastral del Julian, en la cual aparecen los bienes embargados.

Resultando, que á nombre de D. Félix Fita se articuló como prueba que Isabel Val casó en segundas nupcias con Pedro Eito, llevando este 50 pesos duros de dote y sus ropas, siendo siempre tenido como amo y señor de la

casa y bienes; que dicho matrimonio se hizo para que Eito ayudase á cuidar la casa y familia, y por lo tanto al Pedro se le reconocieron por todos, derechos en la casa; y en virtud de tales derechos Pedro á figurado al frente de la casa y sido tenido por primer contribuyente, habiendo presentado en la casa del lugar la capitulación matrimonial, por cuya razón fué elegido Alcalde; también se trajo á los autos certificación de los capítulos matrimoniales de Isabel Val y Pedro Eito, en la cual se consigna que el Pedro llevó como dote 50 pesos duros, además de las ropas que constaban en documento privado firmado por las partes; y así bien se certificó del testamento de Cosme Jimenez, en el cual se autoriza á su mujer Isabel Val, para que contragiera matrimonio en la misma casa si conviniese para el sosten de los hijos y nombraba en heredera á su hija Pabla.

Resultando, que el papel privado presentado en autos con el juramento de no haber sido habido antes, y en el cual Pedro Eito, Isabel Val, José Lafuente y Pabla Jimenez se comprometen á pagar á los demás individuos de Ayuntamiento los 2200 rs. pedidos á D. Félix Fita, constituyéndose en fianzas de dicha responsabilidad, fué reconocido legítimo por Matias Sanchez y Agustin Garasa, testigos presenciales del otorgamiento, y cuyo documento aparece otorgado el 12 de Julio de 1865 á D. Félix Fita, del comercio de Jaca.

Considerando que la demanda de tercería de dominio se fundó en que procediendo los bienes embargados de los padres de la demandante estos no deben responder de deudas contraídas por Pedro Eito, quien nada llevó á la casa, y ya por esta razón, ya por la de que la deuda contraída fué para pagar compromisos de municipio que ningún beneficio reportan á la casa; y que contra tal fundamento legal, que las apertaciones de Eito responden íntegras, así como respectivamente los gananciales entre los cuales se cuentan los muebles semovientes y frutos, de los cuales como socio tiene derecho á disfrutar; y que los terceros opositores vienen obligados al pago del principal reclamado en el ejecutivo por compromiso realizado con los fianzas.

Considerado que según fuere y observaciones de jure dotium el marido se considera administrador y dueño, y como tal puede disponer libremente de los bienes muebles, créditos y derechos de la sociedad conyugal como obino

Que si cuando se caso Pabla Jimenez se hubiera hecho inventario de lo que desde luego la pertenecía y hubiera entrado á disfrutarlo independiente no podría decirse habia sociedad foral, pero que no habiendo sucedido así sino que por el contrario Pedro Eito, entró su dote en la casa y ha dirigido los intereses de esta en términos de figurar encastatrada á su nombre las fincas; y por lo mismo puede decirse y sentarse como un hecho positivo de que Pedro Eito es tal socio de los bienes indivisos de la casa de Isabel Val, y como tal socio tiene derecho en la misma; y así fué reconocido cuando en los capítulos matrimoniales de la Pabla fueron á esta reconocidos los derechos de herencia de su padre paradespués de los días de Pedro y la Ismael.

Considerando que en embargo de la ejecución se trabó en ganados y el sembrado de los campos que se especifican y por lo tanto por mas que los campos que también fueron incluidos en el embargo se hallan sujetos al pago de la deuda de Eito, será solo en cuanto á los productos, y por eso se nombró depositario de todos, pues con dichos productos, habia bastante á responder por entonces del principal y costas y en tal clase de bienes tiene Pedro Eito verdadero dominio según fuere.

Considerando que por el documento simple presentado los terceros opositores se confiesan responsables á D. Felix Fita de la deuda reclamada á Eito, y en este concepto la demanda de tercería tiene todos los caracteres de temeraria.

Visto lo alegado y probado por las partes la observancia juré dotium y la Ley primera, título primero, libro diez de la Novilísima Recopilación, por ante mí el Escribano dijo:

Que debia declarar y declaraba no haber lugar á la demanda de tercería entablada por José Lafuente y Pabla Jimenez, y por lo tanto absolvía de la misma á Don Felix Fita con expresa condenación de costas á los demandantes; continuándose los procedimientos ejecutivos instados por el Don Felix.

Hágase saber esta sentencia á las partes ó sea sus Procuradores, y por el rebelde en los estrados del Juzgado; incitándose para su publicidad en el Boletín oficial de la Provincia.

Así definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. de que yo el Escribano doy fe.—Timoteo Diez.—P. A. Antemí, Pedro Ponz. Cuya senten-

cia ha sido confirmada por la Superioridad. Así resulta de dichos autos á que me remito.

Y para que tenga lugar la inserción de esta sentencia en el Boletín oficial de la Provincia, libro el presente en Sos á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Sanz.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á instancia de D. José Marco, de esta vecindad, sobre pago de cantidad de milésimas, he acordado la venta en pública subasta de varias fincas sitas en el lugar de Codo, partido de Belchite, y son las siguientes.

Una casa sita en el pueblo de Codo y su calle del Cadico, señalada con el número 2, confrontante por la izquierda entrando con otra de Antonio Ferrer, por la derecha hace esquina y linda con la de Francisco Cerra, por la espalda con corrales, y por su frente con la calle de la Molinera y la espresada del Cadico, hallándose su puerta principal paralela á la plaza alta del Castillo, se compone toda ella de patio ó piso bajo, con un cuarto ó corral con puerta á la referida calle del Cadico, cocina con dos cuartos en el segundo piso y graneros en el tercero, tasada en 550 escudos.

Otra casa sita en dicho lugar y plaza Alta, lindante con otra de Gregorio Calbete por la derecha, por la izquierda con otra de Antonio Cerra, y por detrás con la calle Mayor y corrales intermedios, tiene el número 4, y se compone de dos cuartos en su único piso y planta baja, tasada en 81 escudos.

Un campo en la esfera de los campos, término de este pueblo de una fanega y dos almudes de tierra, de cabida ó bien 8 áreas y 54 centiáreas, lindante al Norte con campos de Lorenzo Cerra, al Oeste con yermos, al Sud con acequia, y al Poniente con Salvador Gomez, tasado en 90 reales equivalentes á 9 escudos.

Un yermo en la esfera de las viñas de una fanega de tierra, ó 7 áreas y 45 centiáreas, confrontante por Norte con José Collado, al Oeste con acequia, al Sud con Manuel Larrosa y al Poniente con senda, tasado en 4 escudos.

Para cuyo acto se ha señalado el día 25 del actual á las 11 de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la de Bel-

chite y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y quedarán rematadas la fincas en favor del mejor pastor.

Dado en Zaragoza á 2 de Julio de 1868.—José Antonio de la Campa.—Por su mandado, Antonio Perales.

D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de la Ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Joaquin Viñes, vecino de Nonaspe, para que en el término de 9 días, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre corta de pinos, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caspe á 25 de Junio de 1868.—Facundo Lopez.—Por mandado de S. S., Candido M. Castañer.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon, á José Sole Rosa, vecino de Fayon, para que en el término de 9 días, comparezca en este Juzgado á oír una notificación en el expediente de ejecución de sentencia contra José Carbó Puntarzo, sobre lesiones menos graves, á aquel, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caspe á 25 de Junio de 1868.—Facundo Lopez.—Por mandado de S. S., Candido Maria Castañer.

JUNTA PROVINCIAL

de Beneficencia de Zaragoza.

El día 18 del actual á las 12 del mismo, se celebrará en el local que ocupa el Gobierno de esta provincia, subasta pública para arrendamiento de la plaza de Toros bajo el tipo de 8.600 escudos en cada un año, siguiendo en lo demás los mismos pactos que en la verificada el 16 de Mayo próximo pasado cuyo anuncio puede verse en el número 67 de este Boletín correspondiente al 26 de Abril último.

Zaragoza 4 de Julio de 1868.—El Presidente, Antonio de Candalija.—Ramon M. Urgellés, Secretario.

Imprenta de Antonio Gallia.